Comodoro Rivadavia, quince de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “T. y/o F.T. e I.A.s/ JUICIO SUCESORIO”, Expte. Nro. 16.691/2007, venidos del Juzgado Letrado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. Nro. 29/2007).
I.- Que llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto el actor, a fs. 38/39vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 35, en cuanto dispone que en forma previa a la aceptación y toma de posesión del cargo de administrador acredite el cumplimiento de las normas pertinentes de las leyes provinciales 4013 y 3657 y ley nacional 23.302.
Se rechazó la revocatoria interpuesta y fue concedida la apelación a fs. 40 y vta..
Que al interponer la revocatoria, se agravia el recurrente por entender que, los requisitos a los cuales el a quo supedita la aceptación del cargo y toma de posesión no se encuentran determinados por el Código Procesal para la designación de administrador provisorio de una sucesión.
Entiende que la exigencia es infundada, a la vez que novedosa, señala que no ha mediado oposición de otros herederos y que no se indicó cual de todos los requisitos que señalan las normas indicadas se le imponen.
El a quo rechazó el recurso de reposición a fs. 40 con fundamento en que habiendo denunciado que el acervo sucesorio esta compuesto por derechos que le corresponden como hijo y descendiente de la Tribu de T., sobre el inmueble individualizado sobre el que poseen la propiedad comunitaria otorgada mediante Decreto Provincial y toda vez que tal forma de propiedad se halla sujeta a un régimen especial y debe compatibilizarse con los derechos de los demás integrantes de la propiedad comunitaria, es preciso acreditar los derechos y obligaciones que surgen de la normativa citada expresamente que a la vez permite conocer los mínimos recaudos de la administración que llevará adelante.
II.- Que de manera preliminar y atendiendo a que “…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso.
Es que reiteradamente hemos dicho que la competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, son imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…” (Colombo, “Cód.Proc.Civ., 4ta. Ed. act., T.I, pág. 451, art.276) y “…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …” (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).
En tal contexto, conviene señalar que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (conf. art. 242, inc. 3º del CPr.), agravio que debe ser actual, es decir, existir en el momento en que la resolución impugnada se dicta, debiendo entenderse por tal la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias o simples peticiones) formuladas en el proceso.
Por ello y en primer lugar, no contradiciendo la apreciación del sentenciante ninguna pretensión de la apelante deducida en el proceso, no resulta susceptible de causarle agravio y por lo tanto, resulta de aplicación el principio de inapelabilidad que consagra el art. 242 inc. 3 del CPr.
En tal sentido se sostiene que “No causan gravamen aquellas resoluciones que nada deciden o postergan la decisión sobre el punto para otra oportunidad, siendo en consecuencia inapelables (Cám. 1 Civ y Com. Mar del Plata Sala II, 15/4/97; ídem, 21/5/98; ídem 14/3/00 cit. por Di Filippo en “Cód. Proc. Civ. y Com....” Highton-Arean Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005 T. 4 p.811).
Asimismo, de la fundamentación del recurso a fs. 38/39 surge que el apelante se agravia porque resulta poco claro el para qué se solicita la acreditación de los extremos previstos en la leyes provinciales 4.013 y 3.627 y ley nacional 23.302, que en definitiva desconoce a cuál de todas las estipulaciones contenidas en tal normativa se refiere.
Tal observación ha sido despejada por el a quo al señalar específicamente las normas contenidas en los arts. 2, 4 y 7 de la ley 23.302 referidas al reconocimiento de personería jurídica a las comunidades indígenas y normativa aplicable a las relaciones entre los miembros de las mismas y la forma de adjudicación de tierras y los arts. 5, 6, 7 y 8 de la ley provincial 3657 que regulan tal adquisición y distribución de las tierras en el orden provincial, estableciendo pautas de distribución y transmisión entre los miembros de la comunidad.
De ello deriva que las razones dadas por el a quo a fin de rechazar la revocatoria resultan acertadas y razonables en atención a las particularidades que presenta la llamada “propiedad comunitaria”, inscribiéndose el requerimiento efectuado, en el ejercicio de facultades enmarcadas en las previsiones del art. 34 inc. 5 ap. b y art. 36 y como tal inapelable.

En consecuencia, el recurso de apelación articulado en subsidio debe ser rechazado, toda vez que lo dispuesto en la resolución atacada no le causa al recurrente ningún gravamen irreparable, cuya configuración constituye un requisito de procedencia del recurso de apelación.
III.- En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 68 del CPr). De conformidad a lo dispuesto por los arts. 14, 33 última parte y 47 del Dto. Ley 2.200 t.o. ley 4335, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción.
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 38/39vta..
2)Costas de la Alzada al apelante vencido conforme el considerando respectivo. Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. S. L. I., en el cero coma dos por ciento (0,2%) a calcular sobre los que le sean regulados en el proceso principal en la instancia de grado.
3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. G. G. B. y por concordar en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550).
Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS